



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que, en atención al auto 0096 del 5 de marzo de 2024, al advertir la nulidad el término legal de tres corrió durante los días 7, 8 y 11 de marzo de 2024, la parte integrada Lilia Certuche Martínez y John Alexander Salcedo con relación al proceso acumulado 2014-00580 la solicitó el día 11 de marzo de 2024 a través de su apoderado judicial. Sirvase proveer.

Buga, Valle, 5 de marzo de 2024



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0243

#### **PROCESO PRINCIPAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: CRISTOBALINA GRANOBLERES DE SALCEDO, sucesores procesales Ana Lida Salcedo Granobles, Jorge Marino Salcedo Granobles y María Laura Salcedo Granobles

INTEGRADOS:

1. MARÍA LUZMILA VILLA LLANOS
2. LILIA CERTUCHE MARTÍNEZ
3. JOHN ALEXANDER SALCEDO CARDONA

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2014-00097-00**

#### **PROCESO ACUMULADO**

REMITE: JUZGADO 16° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: CRISTOBALINA GRANOBLERES DE SALCEDO, sucesores procesales Ana Lida Salcedo Granobles, Jorge Marino Salcedo Granobles y María Laura Salcedo Granobles

INTEGRADOS:

1. MARÍA LUZMILA VILLA LLANOS
2. LILIA CERTUCHE MARTÍNEZ
3. JOHN ALEXANDER SALCEDO CARDONA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN: 76-001-31-05-016-**2014-00580-00**

Buga, Valle, cinco (5) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado advierte que los integrados Lilia Certuche Martínez y John Alexander Salcedo, a través de su apoderado, alegaron dentro del término legal la causal de nulidad del numeral 5° del artículo 133.° del Código General del Proceso, en razón a que el Juzgado con el auto núm. 0905 del 17 de septiembre de 2021 omitió concederle tanto el término legal de tres días solicitar en la Secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos del proceso



acumulado 2014-00580 y el término legal de diez días para contestarla ejerciendo.

En consecuencia, el Despacho declarará la nulidad con base en el supuesto normativo en comento y a partir del auto núm. 0905 del 17 de septiembre de 2021, inclusive, con relación al proceso acumulado 2014-00580.

Ahora, como se les practicó a los integrados Lilia Certuche Martínez y John Alexander Salcedo la notificación por conducta concluyente en virtud del artículo 301.º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 148.º ibidem, les concederá el término legal de tres (03) días para que acuda al Juzgado de forma presencial y exija el suministro de una reproducción de la demanda del proceso acumulado 2014-00580 y de sus anexos o también para que en el mismo término descargue el expediente digital y tenga acceso a aquellas piezas procesales.

Por consiguiente, vencido el término anterior, el Juzgado recuerda a los integrados Lilia Certuche Martínez y John Alexander Salcedo que empieza a correr el término legal de traslado de diez (10) días al tenor del artículo 74.º del CPT y de la SS, dentro del cual deberán contestar la demanda cumpliendo los requisitos del artículo 31.º ibidem.

Por lo anterior, el Despacho,

#### RESUELVE:

**Primero.** Declarar la nulidad de lo actuado con base en el numeral 5º del artículo 133.º del Código General del Proceso y a partir del auto núm. 0905 del 17 de septiembre de 2021, inclusive, con relación al proceso acumulado 2014-00580 y los integrados al contradictorio Lilia Certuche Martínez y John Alexander Salcedo.

**Segundo.** Conceder a los integrados Lilia Certuche Martínez y John Alexander Salcedo el término legal de tres (03) días que corren durante los días 9, 10 y 11 de abril de 2024, para que acudan al Juzgado de forma presencial y exijan el suministro de una reproducción de la demanda del proceso acumulado 2014-00580 y de sus anexos o también para que en el mismo término descargue el expediente digital y tengan acceso a aquellas piezas procesales con el siguiente enlace [2014-00097](#)

**Tercero.** Correr traslado a los integrados Lilia Certuche Martínez y John Alexander Salcedo por el término legal de diez (10) días que corren durante los días 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24 y 25 de abril de 2024, dentro del cual deberán contestar la demanda frente al proceso acumulado 2014-00580.

**Cuarto.** Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [2014-00097](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

*Einer Niño Sanabria*  
EINER NIÑO SANABRIA

ENS

**Juzgado Primero (1º)  
Laboral del Circuito  
Buga-Valle**

**SECRETARÍA**

En Estado **núm. 052** de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:  
**08/Abril/2024**  
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la Secretaría notificó al demandando personalmente, mediante gestión realizada por el inspector de policía del municipio de Restrepo, el auto admisorio el día 08 de marzo de 2024, en consecuencia el término legal de diez días para contestar venció el día 22 de marzo de 2024.

Igualmente, le comunico que el demandado, a través de abogado, contestó la demanda el día 22 de marzo de 2024. Sírvasse proveer.

Buga, Valle, 05 de abril de 2024

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0240

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de trabajo)  
DEMANDANTE: GUILLERMO ANTONIO PEREZ AGUDELO  
DEMANDADO: ORMANDO VALENCIA  
INTEGRADO: ANTONIO LUBIAN ALZATE RAMÍREZ  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00006-00**

Buga, Valle, cinco (05) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en vista que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal de diez (10) días como lo indica el artículo 74.º del CPT y de la SS, siguientes a la notificación personal practicada por el inspector de policía del Municipio de Restrepo y que el escrito de contestación se ajusta a los requisitos del artículo 31.º ibidem, el Juzgado la tendrá por contestada y en consecuencia la admitirá. También, por estar ajustada a derecho, le reconocerá personería al apoderado.

Por otra parte, conforme al artículo 48º del C.P.T. y de la S.S., constituye un deber del Juez Laboral asumir la dirección del proceso, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, así, en aplicación del artículo 61º del C.G.P., aplicable por analogía, por tanto, el Juzgado integrará al contradictorio por pasiva al señor Antonio Lubian Álzate Ramírez, quien conforme a los hechos de la contestación, pudo haber fungido en calidad de empleador del demandante para el año 2016, y a quien se le notificará personalmente esta providencia, corriéndole traslado por el término legal de diez (10) días, como fue dispuesto para el demandado para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y que tomará el proceso el proceso en el estado en que se encuentra.

Ahora, para efectos de notificar al integrado, como quiera que la dirección de notificación corresponde a un sector rural, concretamente en la Vereda San Pablo, del municipio de Restrepo, Valle del Cauca, el Juzgado considera necesario de conformidad con los artículos 37.º y 38.º del C.G. del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, los que facultan a los jueces para comisionar a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad. Por tanto, se comisionará al Comandante de la Estación de Policía del municipio de Restrepo, Valle del Cauca, para que se sirva proceder con la notificación del auto admisorio y del presente auto de integración, al



señor Antonio Lubian Álzate Ramírez, para lo cual se remitirán los anexos respectivos y el formato de notificación de la Secretaría al correo electrónico [deval.erestrepo@policia.gov.co](mailto:deval.erestrepo@policia.gov.co)

Finalmente, el demandado ha presentado excepciones previas, a las que rotuló de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales indebida acumulación de pretensiones y la de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, de las cuales el Juzgado dará traslado a la parte actora para que se pronuncie si a bien lo tiene.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

**Primero.** Admitir la contestación a la demanda presentada por el demandado.

**Segundo.** Reconocer personería al Dr. Alejandro Nieto Martínez, identificado con la cedula de ciudadanía núm. 1.144.079.397 y la tarjeta profesional núm. 327.335 del C.S.J., para actuar como apoderado del demandado.

**Tercero.** Integrar al contradictorio por pasiva a Antonio Lubian Álzate Ramírez.

**Cuarto.** Practicar la notificación personal al integrado al contradictorio Antonio Lubian Álzate Ramírez conforme al literal A) del artículo 41.º CPT y de la SS.

**Quinto.** Comisionar al Comandante de la Estación de Policía del municipio de Restrepo, Valle del Cauca, o quien haga sus veces, para que se sirva proceder con la notificación del auto admisorio y de la presente providencia, al señor Antonio Lubian Álzate Ramírez, concretamente en la vereda San Pablo de ese municipio. Por Secretaría remitir copia de la demanda, anexos, auto admisorio, de la presente providencia y formato de notificación al correo [deval.erestrepo@policia.gov.co](mailto:deval.erestrepo@policia.gov.co)

**Sexto.** Correr traslado al integrado al contradictorio Antonio Lubian Álzate Ramírez por el término legal de diez (10) días, como fue dispuesto para el demandado, quien deberá contestar la demanda al tenor del artículo 31.º del CPT y de la SS y advertir que tomará el proceso en el estado en que se encuentra.

**Séptimo.** Correr traslado a la parte actora de las excepciones previas propuestas por el demandado para los fines pertinentes.

**Octavo.** Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [2019-00006](https://expediente.digital.gov.co/2019-00006)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

Juzgado Primero (1º)  
Laboral del Circuito  
Buga-Valle

SECRETARÍA

En Estado **No. 052** de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:  
**08/Abril/2024**  
La Secretaría.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante, Fabiola Vanegas de Moreno, a través de su apoderado informo que desconocen la existencia de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, como tampoco ha recibido notificación.

Ahora, le comunico que la apoderada de la demandada Colpensiones informo, de acuerdo con lo ordenado en la audiencia pública del 13 de marzo del presente año, que efectivamente cursa en el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, ellos para efectos de decidir sobre la posible acumulación. Sírvase proveer.

Buga, Valle, 5 de abril de 2024

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0244

**PROCESO PRINCIPAL**

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: FABIOLA VANEGAS DE MORENO

INTEGRADOS:

1. DIEGO MORENO MÁRQUEZ
2. NATALIA ANDREA MORENO MÁRQUEZ
3. ROSAURA MÁRQUEZ RÍOS

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00190-00**

**ACUMULADO:**

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTES:

1. ROSAURA MÁRQUEZ RÍOS
2. DIEGO MORENO MÁRQUEZ

INTEGRADOS:

1. NATALIA ANDREA MORENO MÁRQUEZ
2. FABIOLA VANEGAS DE MORENO

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2017-00326-00**

Buga, Valle, cinco (5) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)



Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Juzgado librará oficio con destino al magistrado ponente Dr. Oscar Silvio Narváez Daza del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a efectos de que en el menor tiempo posible:

1. Certifique si en su sala cursa el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, adelantado por Diego Moreno Márquez y Rosaura Márquez Ríos, contra el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y Fabiola Vanegas de Moreno, bajo la radicación 76001-23-33-009-2017-001727-00.
2. Certifique la fecha de notificación del auto admisorio de la demandada al demandado Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).
3. Remitir copia de la demanda y el escrito de contestación a la demanda por parte del demandado Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

Lo anterior, para efectos de resolver de oficio sobre una posible acumulación de procesos al tenor del artículo 148.º y ss. del Código General del Proceso.

En atención a lo dispuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

**Primero.** Librar oficio con destino al magistrado ponente Dr. Oscar Silvio Narváez Daza del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en los términos indicados en la parte motiva.

**Segundo.** Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [2019-00190](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
EINER NINO SANABRIA

ENS

**Juzgado Primero (1º)  
Laboral del Circuito  
Buga-Valle**

**SECRETARÍA**

En Estado **núm. 052** de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:  
**08/Abril/2024**  
La Secretaría.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente de señalar fecha de audiencia pública. Sírvasse proveer.

Buga, Valle, 5 de abril de 2024



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0241

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: NELLY PATRICIA COLMENARES DARAVIÑA  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00012**-00

Buga, Valle, cinco (5) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Juzgado advierte a las partes que ante el cambio de titular a partir del 12 de febrero de 2024, el suscrito constató que ninguno de los procesos programados con fecha de audiencia pública, **incluido el presente**, se encontraban ajustados al Acuerdo PCSJA-11567 del 06 de junio de 2020 y las Circulares PCSJC20-27 del 21 de septiembre de 2020 y PCSJC21-6 del 18 de febrero de 2021. Es decir, que no garantizaba, entre otros, el protocolo para **conformar** y **organizar** electrónicamente el expediente, bajo estándares de autenticidad, integridad, unidad, fiabilidad y disponibilidad.

Asimismo, actualmente la Secretaría del Juzgado a partir del 12 de febrero de 2024 está en el curso de organizar 174 expedientes conforme a dicho acuerdo y circulares, y en cuyo proceso se analizará la necesidad o no de adoptar *medidas de dirección y control de legalidad*, aspecto de suma importancia para garantizar el desarrollo sin solución de continuidad de cualquiera de las etapas de las audiencias públicas del artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS.

Del mismo modo, ejerciendo este Juzgado las facultades del artículo 48.º del CPT y de la SS, como medidas de dirección para garantizar a las partes en todos los procesos programados con fecha de audiencia, incluido este, adoptó un Plan de Mejoramiento para garantizar que el expediente digital cumpliera con los protocolos establecidos por el acuerdo y circulares expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; y, además, para adoptar cualquier otra medida de dirección necesaria con arreglo a la disposición procesal en comento y el artículo 132.º del Código General del Proceso.



Por las razones anotadas, que solo hasta hoy, por un lado, la Secretaría cumplió con la organización del presente expediente bajo un estándar que genere en las partes del proceso autenticidad, integridad, unidad, fiabilidad y disponibilidad; por el otro, que el suscrito ejerció sobre el proceso las *medidas de dirección y control de legalidad*, el Juzgado justifica los motivos de por qué no realizó la audiencia programada por el titular saliente.

Por tanto, ello obliga necesariamente a reprogramar nueva fecha teniendo en cuenta su antigüedad, condición de las partes, *complejidad*, la clase de procedimiento y la disponibilidad de horario en la agenda que lleva el Juzgado, con el propósito de garantizar a las partes el respeto de los derechos fundamentales (debido proceso, defensa, contracción), el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Con todo, el Juzgado programará nueva fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia pública del artículo 80.º del CPT y de la SS**, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital que se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Eventualmente, si las partes no cuentan con los medios tecnológicos y virtuales, con tiempo suficiente pueden solicitar al Juzgado la audiencia en forma **híbrida o mixta (virtual/presencial)** o absolutamente **presencial**.

Vale la pena advertir a las partes lo siguiente:

- a) La parte demandante, integrados y demandada deberán comparecer personalmente, con o sin apoderado judicial, pues su inasistencia les acarreará consecuencias procesales.
- b) Con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales del demandado, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.
- c) En todo caso, no sobra advertir a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.



En atención a lo dispuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

**Primero.** Reprogramar la hora de las **09:00 a. m. del día 17 de abril de 2024**, para realizar la audiencia pública **del artículo 80.º del CPT y de la SS**, y agotar las etapas de práctica de pruebas, conclusión del debate probatorio, alegatos de conclusión y juzgamiento.

**Segundo.** Advertir a la parte demandante, integrados y demandada, y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

**Tercero.** Advertir a la parte demandante, integrados y demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

**Cuarto.** Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [2021-00012](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

*Einer Niño Sanabria*  
EINER NIÑO SANABRIA

ENS

**Juzgado Primero (1º)  
Laboral del Circuito  
Buga-Valle**

**SECRETARÍA**

En Estado **núm. 052** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:  
**08/Abril/2024**  
La Secretaría.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente de señalar fecha de audiencia pública. Sírvasse proveer.

Buga, Valle, 5 de abril de 2024



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0242

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: MARIBEL MIER ROA  
DEMANDADO: PROTECCION SA  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00125**-00

Buga, Valle, cinco (5) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Juzgado advierte a las partes que ante el cambio de titular a partir del 12 de febrero de 2024, el suscrito constató que ninguno de los procesos programados con fecha de audiencia pública, **incluido el presente**, se encontraban ajustados al Acuerdo PCSJA-11567 del 06 de junio de 2020 y las Circulares PCSJC20-27 del 21 de septiembre de 2020 y PCSJC21-6 del 18 de febrero de 2021. Es decir, que no garantizaba, entre otros, el protocolo para **conformar** y **organizar** electrónicamente el expediente, bajo estándares de autenticidad, integridad, unidad, fiabilidad y disponibilidad.

Asimismo, actualmente la Secretaría del Juzgado a partir del 12 de febrero de 2024 está en el curso de organizar 174 expedientes conforme a dicho acuerdo y circulares, y en cuyo proceso se analizará la necesidad o no de adoptar *medidas de dirección y control de legalidad*, aspecto de suma importancia para garantizar el desarrollo sin solución de continuidad de cualquiera de las etapas de las audiencias públicas del artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS.

Del mismo modo, ejerciendo este Juzgado las facultades del artículo 48.º del CPT y de la SS, como medidas de dirección para garantizar a las partes en todos los procesos programados con fecha de audiencia, incluido este, adoptó un Plan de Mejoramiento para garantizar que el expediente digital cumpliera con los protocolos establecidos por el acuerdo y circulares expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; y, además, para adoptar cualquier otra medida de dirección necesaria con arreglo a la disposición procesal en comento y el artículo 132.º del Código General del Proceso.



Por las razones anotadas, hoy, por un lado, la Secretaría cumplió con la organización del presente expediente bajo un estándar que genere en las partes del proceso autenticidad, integridad, unidad, fiabilidad y disponibilidad; por el otro, que el suscrito ejerció sobre el proceso las *medidas de dirección y control de legalidad*, y por la complejidad del asunto considera válido anticipar la fecha de audiencia programada por el titular saliente.

Por tanto, reprogramará nueva fecha teniendo en cuenta su antigüedad, condición de las partes, *complejidad*, la clase de procedimiento y la disponibilidad de horario en la agenda que lleva el Juzgado, con el propósito de garantizar a las partes el respeto de los derechos fundamentales (debido proceso, defensa, contracción), el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Con todo, el Juzgado programará nueva fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia pública del artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS**, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital que se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Eventualmente, si las partes no cuentan con los medios tecnológicos y virtuales, con tiempo suficiente pueden solicitar al Juzgado la audiencia en forma **híbrida o mixta (virtual/presencial)** o absolutamente **presencial**.

Vale la pena advertir a las partes lo siguiente:

- a) La parte demandante, integrados y demandada deberán comparecer personalmente, con o sin apoderado judicial, pues su inasistencia les acarreará consecuencias procesales.
- b) Con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales del demandado, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.
- c) En todo caso, no sobra advertir a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.



En atención a lo dispuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

**Primero.** Reprogramar la hora de las **02:00 p. m. del día 17 de abril de 2024**, para realizar la audiencia pública **del artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS**, y agotar las etapas obligatoria de conciliación, decisión excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, conclusión del debate probatorio, alegatos de conclusión y juzgamiento.

**Segundo.** Advertir a la parte demandante, integrados y demandada, y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

**Tercero.** Advertir a la parte demandante, integrados y demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

**Cuarto.** Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [2022-00125](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
EINER NIÑO SANABRIA

ENS

**Juzgado Primero (1º)  
Laboral del Circuito  
Buga-Valle**

**SECRETARÍA**

En Estado núm. 052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**08/Abril/2024**  
La Secretaría.